

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

*Por Félix Benjamín Gutiérrez

INTRODUCCION

En el presente trabajo abordaremos el Instituto del Juicio por Jurados en una visión General para su comprensión integral; además su previsión legal en la Constitución Nacional; analizaremos los principales argumentos que fundamentan la aplicación del mismo en nuestra realidad procesal junto con los beneficios para el sistema penal y para la sociedad en su conjunto.

Para poder entrar en el análisis del Juicio por Jurados, partimos de una premisa: su inobjetable existencia como instituto legal y su previsión constitucional expresa en nuestro país.

I- PREVISION LEGAL EN LA CONSTITUCION ARGENTINA

El instituto del Juicio por Jurados se encuentra previsto en nuestra Constitución Nacional de manera expresa en tres artículos, uno de ellos es el Art. 24 que bajo el título “Juicio por Jurado” reza lo siguiente: “*El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados*”. Asimismo, en el Art. 75 Inc. 12 al referirse a las atribuciones del Congreso Nacional para el dictado de las Leyes de Generales, reza lo siguiente: “*...y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados*”. Finalmente en el Art. 118 bajo el título “Juicios Criminales por Jurados”, menciona: “*todos los juicios criminales ordinarios que no se*

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminaran por jurados, luego que se establezca en la republica esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los limites de la nación, contra el derecho de gentes, el congreso determinara por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.

El Juicio por Jurados estuvo presente en los inicios de nuestra nación en los diferentes textos que constituyeron los antecedentes constitucionales a partir del año 1810 hasta la sanción de la constitución del '53 resultando claramente desde antaño que el referido instituto es parte de nuestra legislación.

Los constituyentes estaban de acuerdo de que el Juicio por Jurados debía formar parte de la organización de nuestro sistema penal por lo que lo plasmaron categóricamente en nuestra Carta Magna para darle un marco normativo. Además se lo instituyó como un mecanismo de participación ciudadana en la administración de justicia. En la reforma del 94 se lo contempló nuevamente descartándose de esta manera, cualquier argumento referido al posible desuetudo de la normas constitucionales por la falta de regulación.

Se infiere claramente que es una manda constitucional su implementación, que a más de 160 años, es una deuda lo que refiere a su regulación y siendo la forma en que la ciudadanía puede ser parte de la justicia, la mora en su implementación es mas que preocupante.

Resulta claro que el texto de la Constitución Nacional reconoce el derecho a la ciudadanía a ser partícipe de la administración de justicia tal cual lo previeron nuestros constituyentes.

II- JUICIO POR JURADOS - CONCEPTUALIZACION - ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

Antes de avanzar en el presente trabajo es importante conceptualizar brevemente el instituto referido, el cual es una figura procesal que tiene sus orígenes en el sistema jurídico inglés; en nuestro país la Constitución Nacional lo prevé como parte de la gran influencia del constitucionalismo norteamericano.

El mismo posee variantes o sistemas en el mundo; se encuentra el Sistema Anglosajón o Clásico vigente en países como Inglaterra, E.E.U.U., Canadá y Australia entre otros. Este sistema tiene la particularidad de ser un grupo de ciudadanos los que conocen sobre los hechos en el juicio y emiten su veredicto con la dirección técnica de un magistrado. Una vez emitido el veredicto, el magistrado determinará y aplicará la sanción penal que correspondiere.

El otro modelo se denomina Escabinado, vigente en países como, Francia, Alemania, Portugal y suiza entre otros, en el cual confluyen jueces legos junto con jueces técnicos en un mismo órgano, al cual le compete, el conocimiento del procedimiento, las cuestiones de hecho y el derecho. Las decisiones son adoptadas por mayoría por el tribunal compuesto por jueces legos y jueces técnicos.

Existe una variante denominada mixta vigente en Bélgica, que sigue el procedimiento del jurado clásico y en caso de ser el veredicto de culpabilidad se integra el escabinato con jueces técnicos y jueces legos.

La implementación del Juicio por Jurados es una temática que genera polémica en la Argentina, por lo que se pueden ver posturas a favor y en contra del instituto procesal a pesar de su expresa previsión constitucional. Es importante destacar que a través del tiempo, las posturas en contra fueron decayendo y limitándose a pocas cuestiones a saber: primeramente fue el rotundo rechazo del instituto procesal para luego centrarse la discusión en aspectos técnicos y llegar a nuestros días con la disyuntiva sobre la conveniencia de la implementación del sistema de jurado clásico anglosajón

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

(jurados populares) o el modelo Escabinado (Juez profesional dentro del jurado popular).

A continuación, veremos los principales argumentos a favor y en contra del Juicio Por Jurados:

Se aduce en contra del Juicio por Jurados que, su previsión constitucional, se encontraría sin vigencia por su desuso (desuetudo) ya que desde la constitución del 53 hasta la actualidad no se encuentra regulado por ley del Congreso de la Nación. Los que defienden la postura a favor plantean como respuesta lo siguiente, no solo los constituyentes del 53 lo consagraron en la constitución sino también en la importante reforma de 1994 en la cual fue confirmado, a más de los numerosos proyectos de ley presentados al Congreso de la Nación; por lo tanto, los Arts. 24, 75 Inc. 12 y 118 de la C.N. son parte del ordenamiento positivo de Argentina. Todo esto, habla a las claras de la importancia de la figura del Juicio por Jurados en nuestro país.

Se cuestiona también que las cláusulas de la constitución que lo contemplan, son de naturaleza programática, motivo por el cual, quedaría a criterio del legislador la regulación del instituto cuando lo considere oportuno. Entre los autores que rebaten esto último, cito a Mirna Goransky ⁽¹⁾ quien expresa lo siguiente: *“El principio de supremacía constitucional se vulnera... también cuando no se hace lo que (la constitución) ordena hacer lo que implica que no hay una división entre clausulas programática vinculantes y no vinculantes sino que las clausulas de este tipo son tan vinculantes como las operativas y exigen que se dicte la reglamentación que las ponga en actividad, y si esto no se hace se viola la Constitución por omisión”*.

En consecuencia, resulta ostensible que fue voluntad de nuestros constituyentes la implementación del mencionado instituto a través del tiempo desde su previsión tajante en la Carta Magna y a través de los proyectos que fueron presentados en el congreso de la nación, por lo que diferir su

¹ Goransky, Mirna, *“Un Juicio Sin Jurados”*, Maier, Julio B.J. Comp. El Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Crítico, Editores del Puerto, Bs. As., 1993, Pág. 103

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

implementación en razón de la naturaleza de las cláusulas constitucionales resulta un incumplimiento con lo establecido en la C.N. y sus principios democráticos.

Una de las cuestiones que más polémica genera y que se esgrime con contundencia en contra del Juicio por Jurados en el modelo Clásico, es lo referido a la “inmotivación del veredicto”, ya que el jurado al decidir sobre la culpabilidad o no de una persona, no asegura la garantía constitucional del derecho a la defensa. En cambio la sentencia dictada por el juez profesional al estar motivada, permitiría satisfacer el standard constitucional del derecho al recurso como garantía.

El veredicto inmotivado basa la valoración de la prueba en la íntima convicción a diferencia del juez técnico que aplica la sana crítica racional fundamentando sus sentencias.

Debe estar claro primeramente que no se debe incurrir en el error conceptual de asimilar al juez técnico con jurados ni confundir veredicto con sentencia, por lo que no se puede igualar a un juez técnico con un jurado sin alterar la esencia del instituto en análisis.

Todos estos argumentos esgrimidos resultan ser objeto de reproche al Juicio por Jurados en virtud de que se estaría vulnerando en lo que a recursos se refiere, lo establecido en el Art. 75 Inc. 22 , en particular los Arts. 8, Inc. 2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Quienes critican con estos argumentos, reclaman la no satisfacción del “Doble Conforme” como garantía legal para las partes.

Frente a esta postura, hay que mencionar lo siguiente, las mismas omiten mencionar que el instituto procesal del Juicio por Jurados posee vías de revisión que garantizan sobremanera las garantías constitucionales previstas en la Carta Magna, como ser la admisibilidad de prueba, composición del jurado, desconocimiento por parte del Jurado de las instrucciones dadas por el

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

juez, Etc. Es importante destacar que, en casos como Panamá y Jamaica, existe el juicio por jurados y ambos países están adheridos a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y no han sido objetados por su respectiva corte en razón de la inmotivación del veredicto y de la supuesta afectación del derecho al recurso.

Con el sistema anglosajón, el juez técnico da instrucciones a los jurados sobre la prueba, elementos del delito y sobre estándares de valoración de la prueba para establecer la culpabilidad o la inocencia del acusado. Estas instrucciones serán previamente analizadas con los abogados, tanto de la defensa, como de la acusación resultando ser la motivación o fundamentación de la decisión tomada y consecuentemente con posibilidades de revisión.

Además, durante el debate, los abogados de la defensa o del acusado tendrán la posibilidad de cuestionar lo que consideren contrario a derecho y el juez técnico deberá resolver o sea son amplias las posibilidades de revisión previstas en el sistema de Juicios por Jurados.

Un dato no menor es la realidad, en países como E.E.U.U. y Canadá, en donde existe el referido instituto procesal y no es objeto de cuestionamientos y el caso de algunos países de Europa como ser el Reino Unido que siendo signatarios de la Convención Europea para los Derechos Humanos no fueron cuestionados en lo que se refiere al “Doble Conforme” o la inmotivación del veredicto².

Avalando las posturas a favor, se encuentra el fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos, “Taxquet C/ Belgica” Año 2010,³ que declaró la constitucionalidad de la “Intima convicción” del jurado, y no menciona nada respecto a que el juez técnico deba exigir a los jurados apreciaciones sobre la prueba y hechos valorados durante el juicio.

² Penna, Cristián D., *“Prejuicios y Falsos Conocimientos. 160 Años de Cuestionamientos al Juicio por Jurados en Argentina”*. www.Microjuiris.com.

³ C.E.D.H., caso “Taxquet c/ Belgica”, 6 de Noviembre del año 2010.

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

Además, se infiere del este importante fallo, que la inmotivación del veredicto, no es óbice para que sea sometido al control por parte del acusado, ya que el mismo, debe pasar el tamiz exigido por el estándar probatorio de la “duda razonable” que debe ser cumplido y en su defecto en caso de condena se apela la sentencia. Cito a continuación lo que expresa Leticia Lorenzo ⁴, en su trabajo titulado: “Juicio por Jurados: Los Prejuicios Impronunciados y el Ropaje Técnico”; refiriéndose al informe de C.E.JA. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas) sobre los recursos en Canadá expresa lo siguiente: *“...el veredicto de un Jurado será recurrible cuando exista irrazonabilidad del veredicto o imposibilidad de apoyarlo en la evidencia efectivamente producida en el juicio, constatados estos posibles aspectos, a partir de las instrucciones brindadas por el juez técnico al jurado para guiar su deliberación o por la existencia de errores en las mismas”*

En la misma línea, se argumenta en contra de la implementación del Juicio por Jurados en su variante clásica, que los fallos ⁽⁵⁾ “Herrera Ulloa c/ Costa Rica” de la C.I.D.H. año 2004 y ⁽⁶⁾ “Casal, Matias E.” de la C.S.J.N, año 2005, resultarían contrarios a la instauración del referido instituto. En el caso del fallo “Casal” se atentaría contra la amplitud recursiva que estableció este Leading Case en nuestro país.

Se cuestiona que en el sistema recursivo de los países europeos solo se admiten recursos por cuestiones de derecho resultando viable el Veredicto inmotivado, en cambio en el sistema interamericano se admiten recursos por cuestiones de hecho y de derecho lo cual no permitiría el Juicio por Jurados en su variante clásica por afectar el doble conforme que resulta una garantía constitucional del derecho a la defensa. En referencia a esto último, para rebatir

⁴ Lorenzo, Leticia. Responsable del Área de Capacitación-INECIP.

⁵ C.I.D.H., caso “Herrera Ulloa c/ Costa Rica”, 2 de Julio de 2004.

⁶ Corte Suprema de Justicia de Argentina, caso “Casal, Matias E. y Otro S/ Robo Simple en Grado de Tentativa”, 20 de Setiembre de 2005. Este fallo es Leading Case en materia de amplitud recursiva.

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

estos argumentos, cito a Andres Harfuch ⁽⁷⁾ que en su obra expresa lo siguiente: *“Desde hace mucho tiempo, y tras una larga y lenta evolución en los países del Commonwealth y Estados Unidos se consideran cuestiones de derecho y por ende revisables desde hace más de dos siglos ante las cortes de apelación y ante la propia Corte Suprema de Justicia, todas las cuestiones relativas a la suficiencia probatoria, a las reglas de la prueba de los hechos y al derecho probatorio”*

Continua expresando Andres Harfuch, lo siguiente: *“Como sabemos por nuestra propia práctica recursiva, la acepción europeo-continental y latinoamericana de cuestiones de derecho ha sido siempre mucho más restringida y nunca ha tolerado semejante amplitud, como la que supondría debatir la suficiencia de la prueba de los hechos en un recurso”*. En consecuencia, queda en evidencia que “cuestiones de derecho” en el Commonwealth y E.E.UU comprende a las cuestiones de hecho que requieren los fallos “Ulloa” y “casal”, por lo que el sistema recursivo en esos países es respetuoso del derecho de defensa ya que poseen un sistema amplio de revisión de sus fallos.

Continua diciendo el mencionado autor: “No se necesita una investigación muy exhaustiva para constatar que es exactamente al revés: que quienes no respetan al recurso como garantía constitucional y reducen así las posibilidades defensivas del condenado, por más motivación que hagan los jueces profesionales en sus sentencias, son los países como la Argentina, en donde se le concede al acusador ilimitadas posibilidades de recurrir la absolución hasta obtener la condena”

Además debe considerarse, que al exigirse a los jurados motivar el veredicto, se está yendo en contra de la esencia del sistema de Juicios por Jurados.

⁷ Harfuch, Andres, *“Inmotivación, Secreto y Recurso Amplio en el Juicio por Jurados Clásico”*

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

A modo de resumen, resulta claramente de lo hasta aquí expuesto, que la implementación del Juicio por Jurados, no solo garantiza el derecho al doble conforme sino que además dispone de medios procesales para cuestionar el procedimiento antes del veredicto. En consecuencia se encuentra garantizado el principio constitucional del derecho a la defensa dejando superado el argumento contrario.

Continuando con aspectos positivos del instituto en análisis, su instauración, permite a la sociedad participar en asuntos de importancia al involucrarse como ciudadanos en el juzgamiento de cierta clase de delitos, desmistificando lo relativo a la administración de la justicia por jueces técnicos que fallan según lo que surge de un Expte. muchas veces alejados de la realidad, con la visión de las cosas que tienen desde su escritorio, sea dictando fallos con tecnicismos jurídicos incomprensibles para el común de la gente y me atrevo a decir que en algunos casos para abogados también; o el uso y abuso de términos en latín que no resultan indispensables para la resolución del caso en cuestión. Esta última cuestión se refiere a que la sociedad percibe un alejamiento por parte de los encargados de administrar justicia, como algo a lo que cuesta acercarse, comprender y la posibilidad de ser juzgados con justicia, esto sin duda erosiona ostensiblemente la confianza de la población en la justicia misma, pilar fundamental del estado de derecho. Resulta importante traer a colación, que analizando las actas labradas en las sesiones de la Comisión Especial para el Estudio del Código Procesal Penal dependiente de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, surge que conforme el documento presentado por los representantes del Poder Judicial, la situación Gral. de la justicia en la provincia no es óptima y que existen problemas de diversa índole referidas al descreimiento de la sociedad en la administración de justicia y justamente darle vigencia al Juicio por Jurados es una forma de comenzar a cambiar las cosas y atemperar esta situación negativa.

Asimismo un efecto muy importante que se logra con este sistema que analizamos, es que se genera una responsabilidad muy grande en cabeza de

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

la ciudadanía que pasa a ser partícipe del juzgamiento de delitos con la responsabilidad que eso implica y siendo parte circunstancialmente de lo que ella critica.

La participación de la ciudadanía en la administración de justicia contribuye de dos maneras a las instituciones democráticas, ya que por un lado, genera un acercamiento por parte de los encargados de administrar la justicia con la consiguiente disminución del sentimiento de desconfianza de parte de la población, ya que estos últimos pasan a ser parte del sistema y por otro lado, la ciudadanía asume responsabilidades en el juzgamiento de sus pares, un mayor respeto por las normas y mayor conciencia de civismo. Esto genera una especie de simbiosis con beneficios para la justicia y para la sociedad en su conjunto.

Respecto a la distinción entre jueces técnicos y jurados, quienes están a favor de estos últimos, destacan que son personas designadas circunstancialmente del padrón de la comunidad y con sus características de heterogeneidad, lo cual es positivo ya que la persona acusada y sometida a un proceso criminal posee amplias garantías de imparcialidad porque los jurados, son designados y llamados a cumplir con su carga pública para el caso concreto. Estos, al ser varios, según sea el tipo de jurados (doce o seis miembros) dan mayor garantía de imparcialidad y de legitimidad al sistema penal cuestión, no menor en lo que se refiere al descreimiento respecto de la administración de justicia. Al ser los ciudadanos los que participan del sistema de administración de justicia, el juzgamiento se da entre iguales, ya que seguramente algunos de ellos tienen similitudes con la persona sujeta a acusación, desde el punto de vista social, económico, de instrucción, Etc.

Este sistema de selección, prevé correctivos a favor de las partes, ya que existen mecanismos procesales como ser el de recusación con o sin causa, que aseguran la imparcialidad, o sea, de esta manera, se puede apartar al jurado que tenga por ejemplo un prejuicio sobre el caso a juzgarse.

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

Desde distintos sectores, se plantea la no conveniencia de incorporar el instituto procesal previsto en la Constitución Nacional, aduciendo entre otros argumentos, que para poder dar un veredicto y hacer justicia es necesario tener conocimientos de derecho. Sobre esta argumentación se cita a continuación lo que expresa Rolando Vela, en su obra⁽⁸⁾: *“No niego que quien quiera hacer del derecho su profesión debe especializarse, pero no podemos poner como obstáculo la falta de formación en cuestiones técnicas para invalidar la aplicación del Juicio por Jurados. Ello no es posible porque de ser así, habría que absolver a todos aquellos delincuentes que no hayan podido comprender la significación jurídica que sus conductas implicaban. No se realiza un examen en Derecho para quien resulta condenado por un delito y no se explica por qué el juzgador deba tener el conocimiento de un técnico en la dogmática jurídica”*.

El referido autor, también manifiesta que quienes critican la falta de conocimientos técnicos por parte de los jurados se olvidan de una cuestión fundamental y es que; ya sea que se aplique el modelo Escabinado o el Clásico no se prescinde de los jueces técnicos.

III- SISTEMA ESCABINADO

El dilema en la actualidad, dando por sentado la necesidad de la implementación del Juicio por Jurados, gira en torno a si el sistema a adoptar debe ser el clásico Anglosajón como en E.E.U.U. o el modelo Escabinado vigente en algunos países de Europa. Asimismo, sobre el sistema Escabinado, se cuestiona si la integración debe ser con mayoría de jueces técnicos o de jueces legos.

⁸ Vela, Rolando, *“El Proceso Penal Adversarial, Lineamientos para la Reforma del Sistema Judicial”*, Capítulo *“Algunas Reflexiones en Torno al Juicio por Jurados”*, Editorial Rubinzal- Culzoni Editores

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

Desde el punto de vista constitucional en nuestro país, no hay mención expresa a ninguno de los sistemas existentes como exclusivo, por lo que se puede legislar con amplitud sobre de ellos.

Rodolfo E. Madariaga, en su obra ⁽⁹⁾ apoyando la viabilidad de la implementación del modelo Escabinado, menciona: “...*El legislador debe tener presente que la expresión juicio por jurados implica, como mínimo, una decisiva intervención de jueces populares en el juicio sobre el supuesto fáctico del derecho invocado por el acusador. En consecuencia, de integrarse el tribunal escabinado con una proporción minoritaria de jueces no profesionales, como el modelo Alemán o establecerse otra suerte de tribunal mixto en que el juzgamiento del hecho fuera encomendado a un número de jueces técnicos superior al número de jueces legos, el sistema estaría en pugna con la C.N.*”.

Se puede observar que, preocupa la composición del modelo Escabinado en cuanto a la preponderancia de jueces técnicos o jueces legos y con razón ya que una proporción mayor de jueces técnicos desvirtuaría este noble instituto y los fines que persigue.

IV- SITUACIÓN ACTUAL EN ARGENTINA

Al día de hoy, hay un movimiento en las provincias argentinas de reformar sus legislaciones procesales instaurando la figura del Juicio por Jurados, y en el caso de la Provincia de Córdoba que fue pionera, ya se encuentra funcionando desde el año 2005 con muy buenos resultados. Esta provincia posee el sistema Escabinado y desde su implementación hasta la actualidad, se realizaron 254 juicios penales orales con la participación de jueces técnicos y jurados, tal cual lo prevé la Constitución de la Provincia de Córdoba.

⁹ Madariaga, Rodolfo E., “*Inserción del Juicio por Jurados en el Ordenamiento Procesal Penal Argentino*”, Trabajo presentado en el Doctorado en Jurisprudencia de la Universidad del Salvador

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

En el caso de Buenos Aires, es la segunda provincia en instaurar el instituto de participación ciudadana que ya se encuentra en funcionamiento. Respecto de la Provincia de Neuquén, se encuentra previsto y regulado en su Código de Procedimientos Penal y funcionando desde hace unos días el modelo Clásico de jurados. En el caso de Rio Negro ya se encuentra establecido en su Código de Rito en tanto en Corrientes y Santa Cruz se está estudiando su implementación. En el caso de nuestra provincia, la Comisión de Reforma del Código Procesal Penal de la Honorable Legislatura de Tucumán se encuentra avocada a su estudio.

V- CONCLUSION

Resulta claro que hay un mandato constitucional de regular el Juicio por jurados que no ha sido cumplido hasta nuestros días, en clara afectación de las garantías constitucionales establecidas en la Carta Magna.

Creo personalmente que, antes de entrar a discutir cuestiones técnicas o políticas sobre la factibilidad y/o conveniencia de la implementación del Juicio por Jurados en la Provincia de Tucumán, hay que preguntarse si se está de acuerdo con dar participación a la ciudadanía en la administración de justicia tal cual lo previeron nuestros constituyentes en la Ley Fundamental hace mas de 160 años y fue fuera ratificado en la reforma de la Constitución Nacional del 94. Una vez contestado esto, en caso de resultar afirmativo, si discutir objetivamente que tipo de sistema de Juicio por Jurados es conveniente, llámese modelo clásico o Escabinado o mixto.

Es entendible que haya reticencia a la instauración del mencionado instituto procesal en virtud de que resulta el cambio hacia un nuevo paradigma de la administración de justicia, siendo necesario una adaptación a lo nuevo, por parte de los jueces, fiscales, abogados y la población en Gral. En el caso de la ciudadanía, este cambio configura un derecho-deber, de ser juzgados con la realización de un juicio oral, público y contradictorio, con las garantías

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

previstas en la Carta Magna y el deber de juzgar cuando sean convocados a cumplir con esa carga pública.

Considero como abogado y miembro de una sociedad, que en un estado de derecho y conforme al principio republicano de gobierno, hay una premisa elemental de cumplir con la ley, en este caso la Constitución Nacional, y establecer el instituto procesal del Juicio por jurados, de esa manera, seguramente la desconfianza por parte de la población en la administración de justicia actual, disminuirá sustancialmente ya que será parte de ella con los derechos y obligaciones que esto implica.

Respecto al modelo de jurado a implementarse, considero que deben tenerse en cuenta varios aspectos como ser; la falta de regulación legal por tantos años, los diferentes argumentos en contra que denotan más una oposición ideológica que jurídica; la necesaria adaptación a un nuevo paradigma de litigación en la justicia penal cuestión no menor; la modificación por parte de fiscales y jueces en la tarea de administrar justicia, también la importante labor de los abogados de defender los derechos de sus clientes con nuevas reglas y la realidad de la justicia en Tucumán. Si bien el modelo anglosajón es el más “puro”, teniendo en cuenta los aspectos mencionados y con el fin de procurar la instalación efectiva del Juicio por Jurados, me parece que el sistema Escabinado con amplia mayoría de jueces legos sería la manera de dar un primer paso en la Provincia de Tucumán.

Considero que la Comisión de Estudio de Reforma del C.P.P.T. tiene una difícil pero histórica tarea de evaluar la implementación del Juicio por Jurados, y no resulta un dato menor, que existe mucha resistencia hacia este instituto, y se comprueba en dos cuestiones locales a saber: este tema no fue abordado en la primera audiencia en las ponencias presentadas y tampoco surge de las actas de sesiones de la Comisión de Estudio, salvo en el informe preparado por los magistrados de nuestra provincia en el cual tiene escasa mención. Asimismo en caso de que se prevea su implementación, la Comisión de Reforma deberá analizar la ausencia de previsión expresa del instituto en

JUICIOS POR JURADOS, UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD

nuestra constitución provincial lo cual puede ser negativo al ser vulnerable y verse comprometida su perdurabilidad en el tiempo.

De esta manera cumpliremos con uno de los postulados de nuestro Preámbulo al decir “Afianzar la Justicia”.

FELIX BENJAMIN GUTIERREZ
ABOGADO LITIGANTE
MAGISTRANDO EN R.R.I.I.